

Eliminado: 1-2 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-01/1/2023 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia. del IDAIPQROO.



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** RR/1094-22/JRAY

**SUJETO OBLIGADO:** MUNICIPIO DE OTHÓN  
P. BLANCO, QUINTANA ROO.

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ROBERTO  
AGUNDIS YERENA

**PROYECTISTA:** JORGE MARIO CANUL TUZ

Chetumal, Quintana Roo a 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup>.

**Resolución** por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN** precedente la entrega de la información al Sujeto Obligado, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, con relación a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] (expediente en la Plataforma: PNTRR/1093-22/JRAY) por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
I. Solicitud .....	2
II. Trámite del recurso .....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	7
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	7
<b>SEGUNDO. Causales de improcedencia</b> .....	7
<b>TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas</b> .....	9
<b>CUARTO. Estudio de fondo</b> .....	10
<b>QUINTO. Orden y cumplimiento</b> .....	18
<b>RESUELVE</b> .....	19

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Instituto / Órgano Garante</b>	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
<b>Plataforma / PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Recurso</b>	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/1094-22/JRAY.
<b>Sujeto Obligado</b>	Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 5 de octubre, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2**, requiriendo lo siguiente:

*"Solicito la copia del Oficio FTM/RAEM/198/2021 y sus ANEXOS, mediante el cuál FONATUR-TREN MAYA. S.A. de C.V. solicitó al H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, la inclusión del trazo de la vía y las terminales de Carga y Pasajeros del Tren Maya en el PDU de Chetumal, Calderitas, Subteniente López, Huay Pix y Xul Ha, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el pasado 25 de Noviembre del 202, y que se encuentra mencionado al calce de una de las paginas del referido instrumento de planeación." (Sic)*

**I.2 Respuesta.** Mediante oficio MOPB/UVTAIPyPDP/698/2022, de fecha 05 de octubre, la Directora de la Unidad de Vinculación para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

*Se procede a dar respuesta con la información que fue proporcionada por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Ecología del Municipio de Othón P.*

Blanco, mediante número de oficio DGDUMAE/2083/2022, en los términos siguientes:

"En virtud de lo antes señalado y una vez realizado una búsqueda dentro de los expedientes que obran en la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, procedo a informar que no se encontró el oficio FTM/198/2021 y sus anexos, mediante el cual el FONATUR-TREN MAYA S.A. DE C.V., solicito al H. ayuntamiento de Othón P. Blanco, la Inclusión, del trazo a la vía y las terminales de carga y pasajeros del Tren Maya en el PDU de Chetumal, Calderitas, Subteniente López, Huay Pix y Xul Ha." (sic)

Asimismo, Se procede a dar respuesta con la información que fue proporcionada por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Ecología, mediante número de oficio DGDUMAE/DDU/2085/2022, en los términos siguientes:

"A este respecto me permito informarle que, una vez revisado el expediente correspondiente a la administración 2018-2021 en el cual se encuentran los documentos relativos a la elaboración del Programa de Desarrollo Urbano de Chetumal, Calderitas, Subteniente López, Huay Pix y Xul Ha, Publicado en el periódico Oficial de Estado de Quintana Roo el pasado 25 de noviembre del 2021, no se encontró el oficio de nomenclatura FTM/RAEM/198/2021 al que hace referencia en su solicitud". (sic)

Al mismo tiempo, se procede a dar respuesta con la información que fue proporcionada por la Dirección de Desarrollo Turístico Municipal del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, mediante número de oficio MOPB/DDT/349/2022, en los términos siguientes:

En virtud de lo anterior me permito informarle que realizamos una revisión exhausta de nuestros archivos y no obra de los mismos el oficio FTM/RAEM/198/2021". (sic)

Sin perjuicio de lo anterior y con la facultad que me otorga lo dispuesto en el artículo 61 fracción II del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, me permito informar que, derivado de un análisis en cuanto al contenido de su solicitud se identificó que, en su carácter de solicitante busca obtener información referente a un oficio expedido por otra autoridad distinta a este Ayuntamiento de Othón P. Blanco, me refiero al Fondo Nacional de Fomento al turismo, (FONATUR).

En mérito de lo anterior, se le sugiere redirigir la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado correspondiente.

..." (Sic)

**I.3 Interposición del recurso de revisión.** El 06 de octubre, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

*"Si bien FONATUR Tren Maya fue el emisor del documento, lo cierto es que dicho documento debe obrar en original en el archivo del remitente. Por tanto, no pueden afirmar que dicho documento no se encuentra ahí, no se realizó una búsqueda exhaustiva."(Sic)*

## **II. Trámite del recurso de revisión.**

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 11 de octubre, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al suscrito ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 19 de octubre, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

**II.3 Contestación del Sujeto Obligado.** El día 26 de octubre, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, mediante oficio con número **MOPB/UVTAIPYPDP/734/2022**, de fecha veinticuatro del mes antes mencionado, la contestación al *Recurso de Revisión* al rubro indicado, por la Directora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Tulum, Quintana Roo, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico, Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* manifestó sustancialmente lo siguiente:

"(...)

(...)

### **ALEGATOS Y MANIFESTACIONES**

*Comisionado Ponente; este sujeto obligado tiene como prioridad la máxima transparencia y publicidad en la información pública, por lo que, en cumplimiento a este precepto, se proporcionó formal respuesta a la solicitud de información con folio... en fecha 05 de octubre del año 2022.*

Es pertinente manifestar que, el agravio realizado por el ahora recurrente es inoperante, toda vez que solo manifiesta de manera subjetiva su inconformidad por la respuesta que al efecto le fue proporcionada en tiempo y forma, tal y como establece la ley en la materia.

Por otra parte, es importante resaltar que de un análisis a los artículos 66, fracción III; y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra disponen:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*

Artículo 66. ...

Se establece que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

Asimismo, de conformidad con lo que establece el artículo 158 de la Ley de Transparencia Estatal, cuando las Unidades de Transparencia determinen su notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los 3 días posteriores a la recepción del requerimiento, en ese tenor fue dada contestación al solicitante un día posterior a la recepción de su solicitud.

Aunado a ello, el Criterio 13/171, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por sus siglas (INAI), establece que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho y un concepto atribuido a quien la declara.

Ahora bien, a efecto de verificar si es procedente la incompetencia, resulta necesario retomar que la persona recurrente requirió copia del Oficio FTM/RAEM/198/2021 emitido por FONATUR-TREN MAYA, y que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología; Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Ecología; y a la Dirección de Desarrollo Turístico Municipal, no se encontró evidencio de lo solicitado.

En mérito de lo anterior, se deja evidenciado que la contestación a la solicitud de información se atendió en observancia a los principios de congruencia y exhaustividad, de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el INAI, que establece:

...

Tal es así, en virtud de que las Unidades Administrativas de este Ayuntamiento, que por sus atribuciones pudieran tener conocimiento y/o competencia para conocer de la solicitud..., dieron respuesta al requerimiento citado, informando a esta Unidad que, al realizar la búsqueda en sus archivos no se encontró el oficio FTM/RAEM/198/2021.

Así mismo, es importante mencionar que, el presente recurso de revisión deberá ser desechado por improcedente, bajo el supuesto legal que se configura en el artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana, que a continuación se cita:

Artículo 183. El recurso será desechado por improcedente, mediante acuerdo que dicte el Comisionado Ponente, cuando:

...

IX. Se recurra una resolución o acto que no haya sido emitida por el sujeto obligado.

Así se concluye, en razón de que, el objeto que reviste el presente recurso de revisión es el evidente reclamo por parte del solicitante, de una copia a su favor, respecto a un oficio que a su parecer debiera obrar en los expedientes de este Sujeto Obligado, sin embargo, el particular ha declarado como precedente que la documental pública que busca fue emitida por otra autoridad distinta al H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

Adicionalmente, es preciso destacar, que de un análisis al contexto normativo en materia, no se satisface ninguna de las hipótesis de procedencia, referidas en el artículo 169 de la Ley de Transparencia Estatal:

...

Bajo ese parámetro legal, se destaca que el agravio del recurrente expresado en su recurso de revisión no se encuadra en ninguna de las causales reconocidas por el artículo anterior.

Por lo que con fundamento en el artículo 178 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se deberá desechar el recurso de revisión, considerando las pruebas que con base en el artículo 176 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se adjuntan al presente en copia simple.

(...)" (Sic)

#### II.4. Fecha de audiencia.

El día 8 de noviembre, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 14 de noviembre del presente año.

## II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 14 de noviembre, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, se hizo constar por parte del Comisionado Ponente, la no presentación de alegatos por las partes del presente medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA**

**INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",<sup>2</sup>**  
emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado, al dar contestación al recurso de revisión*, hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento, de conformidad al artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, la cual a la letra señala lo siguiente: *"IX. Se recurra una resolución o acto que no haya sido emitida por sujeto obligado."*

En virtud de lo anterior, declaró el Municipio recurrido: *"... Así se concluye, en razón de que, el objeto que reviste el presente recurso de revisión es el evidente reclamo por parte del solicitante, de una copia a su favor, respecto a un oficio que a su parecer debiera obrar en los expedientes de este Sujeto Obligado, sin embargo, el particular ha declarado como precedente que la documental pública que busca fue emitida por otra autoridad distinta al H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco."*

No obstante a lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que no es procedente la causal señalada por el sujeto obligado en virtud de que la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, se refiere en los casos en que el solicitante combate a través del recurso de revisión, una resolución o acto de autoridad emitida por una autoridad distinta de quien señaló como Sujeto Obligado, quien dio respuesta a la solicitud de información correspondiente.

Es decir, en el medio de impugnación que se resuelve, la parte solicitante lo que pretende es que se le entregue una copia del oficio **FTM/RAEM/198/2021 y sus anexos**, tal y como se detalla en la solicitud de información, oficio el cual señala el recurrente que fue emitido por la persona moral denominada "FONATUR TREN MAYA S.A. DE C.V." y fue dirigido al Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Luego entonces, este Órgano Garante infiere que **la parte ahora recurrente se adolece de la respuesta emitida por el Municipio de Othón P. Blanco**, mediante oficio **MOPB/UVTAIPyPDP/698/2022**, es decir, que la resolución o acto de autoridad que se recurre sí fue emitida por el sujeto obligado ya antes mencionado, por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia descrita en la contestación al presente medio de impugnación.

---

<sup>2</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial: **IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. PARA QUE OPERE DEBE SER PATENTE, CLARA E INOBJETABLE.**<sup>3</sup>

### **TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.**

**a) Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente solicitó el día 5 de octubre, información correspondiente a la copia del Oficio FTM/RAEM/198/2021 y sus ANEXOS, mediante el cual, FONATUR-TREN MAYA, S.A. de C.V. solicitó al H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, la inclusión del trazo de la vía y las terminales de Carga y Pasajeros del Tren Maya en el PDU de Chetumal, Calderitas, Subteniente López, Huay Pix y Xul Ha, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió el oficio MOPB/UVTAIPyPDP/698/2022, de fecha 05 de octubre, firmado por la Directora de la Unidad de Vinculación para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* quien declaró que el referido oficio no fue encontrado en los archivos municipales.

**c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la declaración de inexistencia de información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción II de la *Ley de Transparencia*.

**d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

---

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 195365. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común. Tesis: XIX.1o. J/6. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 997. Tipo: Jurisprudencia.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado declaró que no encontró la información requerida por el recurrente al comunicar a su vez, lo informado por sus unidades administrativas. No obstante, la parte recurrente se inconformó con la respuesta que se le otorgó, en virtud de que según su dicho, no se realizó una búsqueda exhaustiva.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requirieron a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

**c) Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la declaración de inexistencia de información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción II de la *Ley de Transparencia*.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo

con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida por la hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza que derivado de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, no fue entregada la información en virtud de que señaló no contar con los registros de lo petitionado, es decir, la **copia del oficio FTM/RAEM/198/2021 y sus ANEXOS**, mediante el cual, FONATUR-TREN MAYA. S.A. de C.V. solicitó al H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, la inclusión del trazo de la vía y las terminales de Carga y Pasajeros del Tren Maya en el PDU de Chetumal, Calderitas, Subteniente López, Huay Pix y Xul Ha.

No obstante, este Instituto advierte que la respuesta a la solicitud de información entregada al hoy recurrente, fue emitida con base a lo informado, (según dicho del Municipio recurrido), únicamente por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología; Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Ecología y la Dirección de Desarrollo Turístico, lo que se tradujo como en la razón o motivo de inconformidad en el recurso de revisión que se resuelve, pues el recurrente manifestó que no se realizó una búsqueda exhaustiva de conformidad a la Ley de Transparencia, pues la Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber enviado oficio a otras unidades administrativas del sujeto obligado tales como Presidencia, Oficialía Mayor, Tesorería, entre otros.

Aunado a lo anterior, este Instituto observa que no existen documentales en los autos del expediente que se resuelve, que acrediten de manera fehaciente que el Sujeto Obligado haya declarado la inexistencia de la información y que dicha

manifestación haya sido aprobada por el Comité de Transparencia del municipio recurrido, de conformidad al artículo 62 fracción II<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia.

Es decir, la resolución mediante la cual se declare la inexistencia de la información y que emita el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, goza de validez siempre que contenga las firmas de quienes la emiten, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta

Al respecto resulta oportuno citar el Criterio 04/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a continuación se transcribe: **RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, GOZAN DE VALIDEZ SIEMPRE QUE CONTENGAN LA FIRMA DE QUIEN LOS EMITE.**<sup>5</sup>

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el Sujeto Obligado, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante

---

<sup>4</sup> Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones: II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

<sup>5</sup> Criterio 04/17. INAI. Segunda Época.

nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**<sup>6</sup>

Cabe señalar que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésa información es pública y será accesible a cualquier persona.

Por lo tanto, **a pesar de lo argumentado por la parte recurrida, de que no fue quien generó el oficio petitionado**, pues se presume que fue emitido por una persona moral (FONATUR TREN MAYA S.A. DE C.V.), **el Sujeto Obligado recurrido sí puede poseer el referido documento** y en consecuencia se encuentra obligado a otorgarlo, toda vez que de conformidad al artículo 11 de la Ley de Transparencia, la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por otra parte, el Sujeto Obligado al dar contestación al recurso de revisión manifestó a la letra que:

*"... de conformidad con lo que establece el artículo 158 de la Ley de Transparencia Estatal, cuando las Unidades de Transparencia determinen su **notoria incompetencia** para atender las solicitudes de acceso a la información deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los 3 días posteriores a la recepción del requerimiento, **en ese tenor fue dada contestación al solicitante un día posterior a la recepción de su solicitud.***

*Aunado a ello, el Criterio 13/171, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por sus siglas (INAI), establece que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho y un concepto atribuido a quien la declara.*

*..." (Sic)*

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el Municipio recurrido en su contestación al presente medio de impugnación, en su respuesta primigenia, mediante oficio MOPB/UVTAIPYPDP/698/2022, de fecha 5 de octubre del año en curso, no se le hizo del conocimiento a la parte recurrente que se determinó en tiempo y forma de la notoria incompetencia de la información requerida ya que dicha declaración fue emitida mediante oficio MOPB/UVTAIPYPDP/734/2022, de fecha 24 del mes y año antes referido, es decir, al momento de dar contestación al recurso de revisión, enviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 26 de octubre del año 2022.

<sup>6</sup> Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

Aunado a lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que no le asiste la razón al Sujeto Obligado respecto a declararse como notoriamente incompetente en virtud de que la información peticionada se encuentra relacionada con la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, la cual se detalla a continuación:

- **LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Artículo 31.** El ordenamiento territorial, ecológico y la planeación y regulación de los asentamientos humanos en la entidad, se llevará a cabo a través de:

IV. Los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano;

- **REGLAMENTO DE DESARROLLO URBANO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO.**

Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

**XXVI. PDU's:** Los programas de desarrollo urbano vigentes en el Municipio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 de la LGAHOTDU y el artículo 31 de LAHOTDUQROO;

- **REGLAMENTO INTERIOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO**

**Artículo 4.** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

**IV. Programa de Desarrollo Urbano.** Instrumento que tiene por objeto ordenar y regular el proceso de desarrollo urbano de los centros de población; establecer las bases para las acciones de mejoramiento, conservación, y crecimiento de estos y definir los usos y destinos del suelo, así como las áreas destinadas a su crecimiento con la finalidad de lograr el desarrollo sustentable y mejorar el nivel de vida de la población;

**Artículo 16.** Corresponde al Jefe de Departamento de Planeación Urbana las siguientes atribuciones:

IX. Proponer la elaboración, revisión y actualización de programas de desarrollo urbano en el Municipio;

- **REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO.**

**ARTÍCULO 25.-** La Presidencia Municipal es la titular del Gobierno Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

**I.** Conducir la política, planes y programas que garanticen el desarrollo integral del Municipio;

Bajo la normatividad anterior, es importante resaltar que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En este sentido, tal y como ha quedado analizado y determinado renglones atrás, es de presumirse, con relación a la declaración de notoria incompetencia, que la información solicitada, (Oficio FTM/RAEM/198/2021 y sus anexos), puede existir en los archivos del Sujeto Obligado ya que se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a través de las correspondientes áreas que lo integran, razón por la que **dicho Sujeto Obligado no resulta ser notoriamente incompetente para atender la solicitud de acceso a la información de mérito**, en el cuestionamiento que en específico realiza la parte recurrente.

Por lo tanto, es necesario precisar que la declaración de **notoria incompetencia** consignada en el artículo 158 de la Ley en la materia es distinta a la declaración de incompetencia a la que se refiere el artículo 62, fracción II, antes examinado, pues en el primer caso corresponde a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la facultad declarar dicha incompetencia, sin necesidad de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, cuando resulte evidente que la naturaleza de la información solicitada no corresponde a las facultades, competencias y funciones, del Sujeto Obligado recurrido, determinación que debe comunicar al solicitante dentro de un lapso de tres días posteriores a la recepción de la solicitud; mientras que en el segundo caso, es decir, la declaración de incompetencia, es cuando el **Comité de Transparencia confirma la determinación de incompetencia** realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados quienes advierten la **ausencia de facultades competencias y funciones para generarla, obtenerla, adquirirla, transformarla o poseerla**, en atención a los ordenamientos jurídicos que los regula.

Sirve de apoyo a la anterior consideración el Criterio de interpretación 02/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contiene lo siguiente: **DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR PARTE DEL COMITÉ, CUANDO NO SEA NOTORIA O MANIFIESTA.**<sup>7</sup>

En tal extremo queda de manifiesto que, en apego a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **la declaración de notoria incompetencia**, así como la **confirmación de la determinación de incompetencia** realizada por los titulares de las áreas del Sujeto

<sup>7</sup> Segunda época. Criterio 02/20. INAI.

**Obligado**, corresponde a la **Unidad de Transparencia**, por un lado, y al **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado, por otro, respectivamente.

Es el caso, que en el presente asunto que se resuelve, la solicitud de información no queda comprendida dentro del supuesto de una **NOTORIA INCOMPETENCIA**, contrario a lo que aduce el Sujeto Obligado, toda vez que de acuerdo a los ordenamientos que rigen el actuar del mismo, ya transcritos, existe la posibilidad de que la información solicitada se encuentre en sus archivos administrativos, por haberlas obtenido como soporte o sustento de la elaboración del programa de desarrollo urbano mencionado líneas arriba.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 93, fracción I, inciso f de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

**Artículo 93.** Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los municipios, todos del Estado de Quintana Roo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y municipios:

f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos

obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

De igual manera, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

 a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado** haga entrega de la información requerida (copia del Oficio FTM/RAEM/198/2021 y sus ANEXOS, mediante el cual FONATUR-TREN MAYA. S.A. de C.V. solicitó al H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, la inclusión del trazo de la vía y las terminales de Carga y Pasajeros del Tren Maya en el PDU de Chetumal, Calderitas, Subteniente López, Huay Pix y Xul Ha...), en la modalidad elegida por aquella, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.
- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

**b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su *Titular de la Unidad de Transparencia*, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente *resolución*, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente *resolución*, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente *resolución*.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente *resolución*, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente *resolución*, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

  
**MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

  
**JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**  
**COMISIONADO**

  
**CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO**  
**COMISIONADA**

  
**AIDA LIGIA CASTRO BASTO**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

